



NIT. 811.046.213 -2

Medellín, 6 de agosto de 2021.

Señores

NICOLÁS YEPES CORRALES
HONORABLE CONSEJERO
CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-04937-00
Accionante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Accionado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo.

JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, abogado en ejercicio, identificado con la CC N° 70.053.417, portador de la tarjeta profesional número 20.944 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de **Agente Oficioso de los vinculados** dentro de la presente acción, por su calidad de Apoderado Judicial de los demandantes dentro del proceso radicado con el No. 20001333300420130017700/01; por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito contestar la presente acción de tutela, dentro del término otorgado para ello, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho que en apoyo a las actuaciones en derecho y garantías procesales para todas las partes desplegadas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar que estas agencias judiciales no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que reclama el Accionante; razón por la cual se opone a la totalidad de las pretensiones, y en tal sentido ruega que **NO SE TUTELEN LOS DERECHOS invocados**, con cimiento en que las razones fundantes de la acción no están llamadas a prosperar por cuanto el Accionado no demostró dentro del proceso administrativo que las actuaciones de las víctimas incidieron en los resultados conocidos o que en su defecto el Ejército Nacional obró respetando las normas Constitucionales y Legales y bajo una eximente de responsabilidad.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. Se instauró demanda en contra del Ministerio Defensa – Ejército Nacional por la ejecución extrajudicial de los señores CIRO ANTONIO SARABIA MARTÍNEZ, JOSÉ DE LA PAZ VILLAREAL TOLOZA, EMILIANO FLOREZ GÓMEZ en hechos ocurridos el día 28 de julio de 2011 en Puerto Mamón- Corregimiento de Zapatosa, departamento del Cesar.

SEGUNDO: Es cierto. El Despacho que por el sistema de reparto avocó conocimiento del objeto del proceso fue el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, radicado con el número 20001333300420130017700, en donde figuran como demandantes entre otros la señora Ángela Vadillo Toloza, no queriendo significar que ésta es la demandante principal, puesto que ello obedece a un criterio del Despacho en indicar el nombre de alguno de los demandantes; de igual manera, en efecto una vez evacuadas todas las etapas procesales se emitió sentencia el 22 de agosto de 2018 por dicha Judicatura que condenó con fundamento en las pruebas válidamente aportadas y practicadas a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de perjuicios a los demandantes.

TERCERO: Es cierto. Las Partes Demandante y Demandada instauraron recurso de apelación a la sentencia fechada el 22 de agosto de 2018, de una parte el argumento del sujeto procesal demandante se fundó en que la condena de los perjuicios se debió efectuar con la regla de excepción y no con la regla general por la gravedad de los hechos; y por su parte, la Parte Demandada consideró en esta instancia (acción de tutela) que se presentaron yerros que condujeron a la violación indirecta a la ley procesal, **lo cual desde ya se anuncia no es cierto**, dado que, se valoraron todas las pruebas dentro del proceso, pero lo que se interpreta y pretende el Accionante es que se valore únicamente y exclusivamente un testimonio que solo hace referencia a las calidades y comportamientos personales de las víctimas, desconociendo las demás pruebas que reposaban en el expediente, y a su vez, que se valore el informe que obra dentro del proceso disciplinario respecto al supuesto armamento que portaban las víctimas, proceso que debe ponerse en duda ya que las investigaciones adelantadas en contra de los militares fueron archivadas sin que ninguno resultara condenado; pero llama la atención y relevante para el objeto de estudio es que el Accionante pretendiendo desviar los hechos fundantes de la acción de reparación directa, desconozca incluso que en la Jurisdicción Especial para la Paz para el 26 de abril de 2021 a las 8:30am se celebró audiencia de versión voluntaria reservada del señor ESNEIDER NIETO DUARTE, quien hizo mención a los hechos (confesó) acaecidos el día 28 de julio de 2011 en Puerto Mamón- Corregimiento de Zapatosa, departamento del Cesar, situación adicional que continua desvirtuando la tesis pregonada por el Demandado en el proceso de reparación directa y Accionante en la presente acción de tutela.

Ahora bien, estos argumentos de presunta violación indirecta de la ley procesal no fueron materia de la apelación, queriendo decir que, las actuaciones y providencias emitidas por las Judicaturas durante el transcurso del proceso se encontraban ajustadas a derecho, y que no eran preciso sanear, y menos que, vulneraron algún derecho fundamental que ahora reclama por vía de tutela el Accionante-Demandado.

CUARTO: Es cierto. Para el pasado 25 de marzo de 2021, el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, exceptuado del numeral tercero.

QUINTO: NO ES CIERTO. Lo afirmado por el Accionante, carece de veracidad, en atención a que pretende hacer incurrir en error al Despacho, efectuando para ello una interpretación errónea y valoración inadecuada de lo prescrito a folio 12 por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, puesto que el Tribunal indicó de manera expresa y sin ambages fue que, la Parte Demandada pretendió exonerarse de su actuar irregular, y que no probó la existencia de una conducta desplegada por las víctimas como causa principal de sus muertes en esas circunstancias y que contrario de ello, las pruebas válidamente aportadas reflejaron una conducta irregular cometida por parte del Ejército Nacional que se materializó desde el sometimiento de las víctimas hasta su posterior reporte como muertos (delincuentes) dados de baja en combate; de allí que, la tesis de la Parte Demandada no fue probada al no aportar al expediente el informe de la prueba de absorción atómica (prueba idónea) para que lo argumentado por esa Parte revistiera certeza, esto es, que los fallecidos les hallaron armas de fuego con las que dispararon a los miembros del Ejército Nacional, entre otras cosas, sin que ello implicara que no se pronunció sobre el acervo probatorio aportado por las partes al proceso.

Sumado a ello, recuérdese bien, que el mismo Despacho de Segunda Instancia reseñó las anotaciones que por antecedentes penales pesaban sobre los señores José de la Paz Villareal Toloza y Emiliano Flórez Gómez, empero, ello no significa que el Ejército Nacional esté legitimado para engañarlos y accionar sus armas de dotación en contra de ciudadanos que con su conducta no representaban un peligro para el Ejército Nacional, puesto que esto significaría que obra un prejuizgamiento sin posibilidad de presumir la inocencia de los ciudadanos.

SEXTO: NO ES CIERTO. Se itera, la Parte Demandada- Accionante no probó dentro del proceso que los supuestos armamentos pertenecían o estaban en poder

de las víctimas, y fue a ello a lo cual se hizo referencia por el Juzgado en primera instancia y el Tribunal en segunda instancia, y a pesar que alude a que en la carpeta disciplinaria si obran dichos armamentos, es preciso indicar que se le debe restar total credibilidad, toda vez que, olvida la Parte Demandada- Accionante que, el actuar del Ejército Nacional en el marco de las ejecuciones extrajudiciales sistemáticas perpetradas en el país, se implementó un modus operandi por miembros de las fuerzas militares, en el que se vestían a los civiles asesinados con prendas alusivas a grupos insurgentes, se implantaba en la escena del crimen armamento supuestamente utilizado por las personas dadas de baja y en general manipulaban y creaban una escena del crimen pretendiendo afianzar su versión de los hechos del supuesto combate, hechos que tenían ocurrencia con ausencia total de testigos diferentes a los miembros del Ejército Nacional.

Por otro lado, se recuerda que, no es esta instancia judicial la oportunidad para que la Parte Accionante pretenda reabrir un debate probatorio que no probó dentro del proceso de reparación directa, oportunidad por excelencia para demostrar su teoría inexistente, circunstancia por la cual, su falta de gestión y de dar cumplimiento a lo estatuido en el plexo normativo procesal (Art. 167¹ de la ley 1564 de 2012) y de las pruebas que sirvieran de fundamento, son la razón principal de su condena, y en cambio, la Parte Demandante, Si probó la Ejecución Extrajudicial de los señores CIRO ANTONIO SARABIA MARTÍNEZ, JOSÉ DE LA PAZ VILLAREAL TOLOZA, EMILIANO FLOREZ GÓMEZ, personas que no obstante contaban con anotaciones por antecedentes judiciales (José de la Paz y Emiliano) y la buena conducta del otro (Ciro Antonio), el motivo principal de sus muertes, por demás deliberado y

¹ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

planeado por la parte condenada, fue demostrar un combate que no existió y que fue la conducta de las víctimas la que condujo a los sucesos discutidos.

Ahora bien, en cuanto a los demás planteamientos finales del numeral, solo se indicará que, no fue objeto de planteamiento en la demanda de reparación directa y es irrelevante en esta instancia el honor de la institución y de las negociaciones que se estaban desarrollando en la época de los hechos con la guerrilla, y en general las demás aseveraciones, ya que lo fundamental dentro del proceso es que la institución falló en su deber constitucional y legal de propender por la vida de los civiles sobre quienes accionó sus armas de manera ilegítima.

III. SENTENCIAS QUE REGULAN EL TEMA

Teniendo en cuenta algunas de las normas que regulan el tema, necesariamente debe observarse de manera detallada si las Agencias Judiciales las han incumplido, para lo cual, una vez realizado los análisis pertinentes, se debe concluir como se ha argumentado previamente, que no hay lugar a su violación por estos despachos.

❖ **SENTENCIA del 14 de julio de 2016, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, radicado 73001233100020050270201, expediente 35029, demandante Esperanza Molina Guiza y otros:** En cuya parte considerativa, y como parte de las razones para decidir², se regula sobre este derecho a folio 23 y ss.

² Ver LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Módulo de Interpretación Constitucional. Primera Edición. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura. 2006. Página 157. *LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Segunda Edición. Bogotá: Legis Editores S.A. 2006. Páginas 216 y siguientes.

2.5.- Caso concreto.

En primer lugar, conviene precisar que si bien por estos mismos hechos conocidos como la “masacre de Cajamarca”, algunas de las víctimas -diferentes a las del presente asunto- iniciaron procesos contencioso administrativos en los cuales se declaró la responsabilidad del Estado colombiano representado por el Ejército Nacional a título de falla del servicio⁵⁰, lo cierto es que tales providencias fueron proferidas en primera instancia y no se tiene noticia de su resultado definitivo, circunstancia que impide la aplicación de la denominada cosa juzgada material⁵¹, por manera que la Sala procederá a ocuparse de la imputación de los referidos daños antijurídicos sufridos por los demandantes en el presente asunto.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, a partir del examen detallado de los medios probatorios a los cuales ya se hizo referencia, forzoso resulta concluir que con la comisión de tales violaciones graves a derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario se configuró una ostensible falla del servicio por parte de la demandada -tanto por acción como por omisión-, como pasa a explicarse.

2.5.1. Falla del servicio por acción

De acuerdo con lo establecido en el proceso, en la comisión de la ejecución extrajudicial del señor Camilo Pulido Pulido y el posterior desplazamiento forzado de sus familiares, participaron directamente los señores Juan Carlos Rodríguez Agudelo, Francisco Blanco Esteban y Albeiro Pérez Duque, miembros de la Compañía Búfalo del Batallón de Contraguerrillas No. 6 “Pijaos” de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, los cuales para el momento de los hechos se encontraban en servicio activo y en cumplimiento de la denominada “Operación Omega” en esa zona, con la misión de combatir a grupos delincuenciales que operaban en la región.

Sin embargo, los militares antes señalados, no empero conocer sus obligaciones, desviaron y pervirtieron de manera deliberada y voluntaria el servicio que les fuera encomendado por la Constitución y las leyes, como lo pone de presente la sentencia penal proferida dentro del proceso penal iniciado por tales hechos, en la que se estableció que, prevalidos de su condición de militares planearon y perpetraron delitos tipificados como graves violaciones de los derechos humanos y, por ello, se los condenó penalmente. Asimismo, se estableció que para perpetrar tales crímenes se hicieron pasar por miembros de grupos paramilitares -AUC- y cubrieron sus rostros con pasamontañas, pero luego de perpetrar tales asesinatos, presentaron a sus víctimas como subversivos dados de baja en combates con el Ejército Nacional.

Ciertamente, el oficial encargado de la unidad militar, Capitán Juan Carlos Rodríguez Agudelo, señaló en su informe oficial de los hechos que culminaron con la muerte de Pulido, que los uniformados, cuando realizaban un patrullaje en desarrollo de la operación "Omega por la zona conocida como "Semillas de Agua" en la zona rural del municipio de Cajamarca", observaron que se movilizaba el hoy occiso Camilo Pulido, junto a otra persona que vestía de camuflado, con armamento de largo alcance, por lo cual, al acercárseles, se les dio la voz de alto, pero que éstos abrieron fuego, ante lo cual la tropa reaccionó dándolos de baja. Así fueron presentados por esos mismos militares como miembros de la comisión de finanzas del frente 21 de las FARC.

Debe señalar la Sala, que ninguna de las razones que habrían llevado a los militares a la utilización de las armas de fuego en contra del señor Pulido Pulido está acreditada en el presente proceso, tal como también concluyó el proceso penal adelantado por tales hechos. Ciertamente, el operativo militar y el supuesto enfrentamiento armado que se habría producido –según el informe oficial- resultó huérfano de respaldo probatorio.

Tampoco se acreditó que el hoy occiso hubiese hecho uso del arma de fuego que supuestamente portaba, ni -mucho menos- obra prueba respecto de su pertenencia a grupo subversivo alguno o, de lo que resulta esencial, que hubiera representado peligro para los uniformados cuando fue abatido mediante la utilización de explosivos y armas de fuego.

Todo lo anterior permite a la Sala concluir que, en el asunto *sub examine*, el daño no tuvo origen en el ámbito privado, personal, ni aislado por completo del servicio, toda vez que, según quedó establecido, miembros del Ejército Nacional que se hallaban en servicio activo y en desarrollo de una operación militar, procedieron a perpetrar delitos que terminaron con la muerte del señor Camilo Pulido Pulido y el posterior desplazamiento forzado de sus familiares, así como la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de otras personas de la región, hechos que ocurrieron entre el 2 y el 6 de noviembre de 2003 y por los cuales se condenó penalmente a sus autores y se ordenó al Ejército Nacional la adopción de medidas de reparación integral en favor de las víctimas, en razón, precisamente, a que algunos de sus miembros fueron los responsables de tales crímenes.

Entonces, cuando la situación de hecho que originó la supuesta violación o amenaza al Accionante, por los Accionados y por el Apoderado Vinculado no se ha presentado, se observa como procedente que la misma no tiene razón de ser y la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o en riesgo que requiera la protección de amparo. En otras palabras, si no se están generando efectos lesivos, mal podría contrarrestarse lo que no existe ni provoca peligro por el Accionado y el Apoderado Vinculado.

Así pues, el Suscrito coadyuva las actuaciones que en derecho y en respeto irrestricto a la Constitución y la Ley desplegaron el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso de reparación directa radicado con el No. 20001333300420130017700/01, actuaciones que condujeron a declarar la responsabilidad en los hechos materia del proceso y por tanto el reconocimiento de perjuicios a los demandantes.

IV. EN CUANTO A PODERES PARA EL TRAMITE DE OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Considerando la exigencia normativa y del Consejero Ponente, frente a la necesidad de allegar poderes de acción de tutela de los demandantes del proceso de reparación directa radicado 20001333300420130017700/0 para efectuar la oposición a la presente acción constitucional, es necesario informar al Despacho

que los interesados residen en veredas de difícil acceso a quienes se les dificulta desplazarse en el corto término de dos (2) días dados por la Judicatura para la firma y autenticación de documento alguno, e incluso existen interesados que en sus veredas no cuentan con servicio de internet, situación que es imprescindible para la suscripción de documento alguno tenga que desplazarse hasta la cabecera municipal más cercana, en el caso puntual de la señora Angela Badillo Toloza la vereda donde reside está ubicada aproximadamente a 4 horas en moto del casco urbano del municipio; y respecto de otros interesados, la señora Martina Aguilar Flórez reside en el País vecino de Venezuela, y finalmente, otros interesados se localizan en distintas ciudades de la geografía Colombiana sin que les sea posible de manera inmediata otorgar poderes.

No obstante, si el Honorable Consejero así lo requiere solicito se otorgue un plazo prudencial en el que se puedan recaudar los poderes de los 32 demandantes del proceso de reparación directa.

V. AGENCIA OFICIOSA

JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Medellín-Antioquia, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.053.417 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional número 20.944, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **AGENTE OFICIOSO** de los señores y menores de edad Kelly Johana López Nieto, Emiliano Flórez López (menor de edad), Wendy Johana Flórez López (menor de edad) , Vitelva Flórez Gomez, Maribel Aguilar Flórez, Martina Aguilar Flórez, Genisi Del Carmen Florián Flórez (menor de edad), Silverio Nieto Flórez, Marelvis Arévalo Martínez, Eugenio Villareal Toloza, Ángela Badillo Toloza, Juan Elías Gomez Villareal, Alejandra Villareal Toloza, Rocío Del Carmen Villareal Toloza, Rosa Villareal Toloza, Aura Eliana Villareal Toloza, Juan Elías Villareal Toloza, Gilberto Gomez Toloza, Carmen Delia Becerra Guerrero, Jose Gabriel Villareal Becerra, y Angie Paola Villareal Becerra, Ángela Badillo Toloza, Albeiro Nieto Badillo, Jhony Sarabia López, Oscar Sarabia Martínez, Juana Rincón Ballester, Diógenes Sarabia Martínez, Carlos Alberto Sarabia Rincón, Fabiola Sarabia Rincón, Ebigail

Sarabia Rincón, Armenio Sarabia Rincón, Federman Sarabia Rincón, Enerita Sarabia Rincón, Tomas Nieto Badillo, Adriana Shirley, Jissel Adriani Nieto García y Yuliana Nieto García, domiciliados en Chimichagua- Cesar, Arauca- Arauca, Cúcuta-Norte de Santander, Cali- Valle del Cauca, Curumaní- Cesar, Venezuela, Villeta- Cundinamarca, Santa Marta- Magdalena, Casanare- Yopal, entre otros, bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, a quienes no les fue posible otorgar poder para acudir ante esta Instancia de Tutela, por las zonas de difícil acceso en las que residen, situación que no les permite otorgar poder en el término perentorio otorgado por el Despacho.

VI. FRENTE A LOS DATOS DE CONTACTO DE LOS INTERESADOS

Dando alcance al oficio de requerimiento de fecha 4 de agosto hogañó, en donde se solicita allegar la dirección de notificación de la señora Ángela Badillo Toloza y los demás interesados que obraron dentro del proceso de reparación directa, se procede a dar cumplimiento de lo solicitado así:

VICTIMA	DEMANDANTES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
EMILIANO FLOREZ GOMEZ GRUPO 1	KELLY JOHANA LOPEZ NIETO	1032379281	VEREDA ZAPATI	CHIMICHAGUA	3209877911	3133575895lopez@gmail.com
	EMILIANO FLOREZ LOPEZ (16) MENOR DE EDAD	1063484520	VEREDA ZAPATI	CHIMICHAGUA	3209877911	3133575895lopez@gmail.com
	WENDY JOHANA FLOREZ LOPEZ (14) MENOR DE EDAD	1034662799	VEREDA ZAPATI	CHIMICHAGUA	3209877911	3133575895lopez@gmail.com
	VITELVA FLOREZ GOMEZ	26728680	FINCA EL MANANTIAL VEREDA TORO SANTO	ARAUCA	3228502442	NO TIENE CORREO
	MARIBEL AGUILAR FLOREZ	1003087736	FINCA EL MANANTIAL VEREDA TORO SANTO	ARAUCA	3228502442	NO TIENE CORREO
	MARTINA AGUILAR FOLREZ	118L0000026	ESTADO BARINAS MUNICIPIO OBISPO VENEZUELA	ARAUCA	04261714749	NO TIENE CORREO
	GENISI DEL CARMEN FLORIAN FLOREZ	1066083828 (TI)	FINCA EL MANANTIAL VEREDA TORO SANTO	ARAUCA	3228502442	NO TIENE CORREO

	(MENOR DE EDAD) 16 AÑOS					
	SILVERIO NIETO FLOREZ	6688343	INVASION SABANA VERDE (PARTE ALTA)	CUCUTA	3218504177	NO TIENE CORREO
JOSE DE LA PAZ VILLAREAL TOLOZA GRUPO 2	CARMEN DELIA BECERRA GUERRERO	60397756	CALLE 5 48-29 BARRIO LOS OLIVOS	CUCUTA	3118783279	carmenbece3132@gmail.com
	JOSE GABRIEL VILLAREAL BECERRA (20)	1094168397	CALLE 5 48-29 BARRIO LOS OLIVOS	CUCUTA	3115225547	villarrealgabriel7@gmail.com
	ANGIE PAOLA VILLAREAL BECERRA (21)	1090501793	CALLE 25 # 29-09 AREA CONTABILIDAD BARRIO SANTA ELENA	CALI	3123347463	apvillarreal96@gmail.com
	ANGELA BADILLO TOLOZA	30112128	VEREDA ZAPATI	CHIMICHAGUA	3144321167	angelabadillo@gmail.com
	JUAN ELIAS GOMEZ VILLAREAL	(FALLECIO EN CHIMICHAGUA)				
	ROCIO DEL CARMEN VILLAREAL TOLOZA	60382495	CALLE 11 N # 15 E -140 URBANIZACION LA ESPERANZA	CUCUTA	3108196170	rociovillarreal04@gmail.com
	AURELIANA VILLAREAL TOLOZA	30112153	CALLE 5 N° 48-64 BARRIO ANTONIA SANTOS SECTOR LOS OLIVOS	CUCUTA	3102852497 3212290552 (MARIA HIJA)	melaniyulieth@hotmail.es
	GILBERTO GOMEZ TOLOZA	18922778	FINCA EL COROZO	CURUMANI	313 2576236	NO TIENE CORREO
	ALEJANDRA VILLAREAL TOLOZA	49751813	CALLE 6 # 9-25 BARRIO NIÑA CECY SECTOR ATALAYA	CUCUTA	311 2060662	aleja4542@hotmail.com
	ROSA VILLAREAL TOLOZA	26723909	CALLE 4 # 47-89 BARRIO ANTONIA SANTOS-SECTOR LOS OLIVOS	CUCUTA	3142662271	NO TIENE CORREO
	JUAN ELIAS VILLAREAL TOLOZA	12582757	CALLE 4 # 47-89 BARRIO ANTONIA SANTOS-SECTOR LOS OLIVOS	CUCUTA	320 9963160	NO TIENE CORREO
	EUGENIO VILLAREAL TOLOZA	88228261	AVENIDA 47 CALLE 4 # 47-39 BARRIO ANTONIA SANTOS SECTOR LOS OLIVOS	CUCUTA	320 8993338	veugenio7954@hotmail.com villarrealtoloeugenio@gmail.com
CIRO ANTONIO SARABIA MARTINEZ GRUPO 3	ANGELA BADILLO TOLOZA	30112128	VEREDA ZAPATI	CHIMICHAGUA	3144321167	angelabadillo@gmail.com
	ALBEIRO NIETO BADILLO	(FALLECIO EN VALLEDUPAR)				
	JHONY SARABIA LOPEZ (HIJO DE CRIANZA Y SOBRINO)	1066092532	GUAMALITO	EL CARMEN NORTE DE SANTANDER	314 3634954	NO TIENE CORREO
	OSCAR SARABIA MARTINEZ (PADRE)		ZAPATOZA	TAMALAMEQUE	3135376785	NO TIENE CORREO
	JUANA RINCON VALLESTERO	(FALLECIDA EN TAMALAMEQUE)				

DIOGENES SARABIA MARTINEZ	77143917	INVASION EL PESCAITO CASA 150	ARAUCA	321423083 3153950620 (Mujer) 3117075567 (HIJO YIAR SARABIA)	ysarabian@unal.edu.co
CARLOS ALBERTO SARABIA RINCON	12495736	FINCA "EL DESECHO" VEREDA LA PRADERA NICHIA-CASANARE	CASANARE	3114495820	NO TIENE CORREO
FABIOLA SARABIA RINCON	36495431	VEREDA ZAPATOZA	TAMALAMEQUE	3134050726	fabiolesaraviarincon@gmail.com
EVIGAIL SARABIA RINCON	12496401	CARRERA 7 # 2-44 BARRIO ALFONSO LOPEZ	VILLETA-CUNDINAMARCA	3212048593	dhaniamisleys@gmail.com
JESUS ARMENIO SARABIA RINCON	1067032192	CORREGIMIENTO ZAPATOZA	TAMALAMEQUE	3222377380-3153831046	NO TIENE CORREO
FEDERMAN SARABIA RINCON	12496525	CALLE 65 J SUR # 78 G-93 BARRIO SAN PABLO LOCALIDAD BOSA	BOGOTA	3212054807 3102633569 (ESPOSA BLANCA JUDITH)	gonzalezlara@hotmail.com
EMERITA SARABIA RINCON	1066085179	CALLEL 4 D # 21E -96 BARRIO SAN FERNANDO	SANTA MARTA	3113368177 3045729391	vivian.22101985@gmail.com

VII. PRUEBAS

Ruego señor Consejero Ponente, se tengan como pruebas las siguientes:

- Que de considerarlo procedente se oficie a la Jurisdicción Especial para la Paz, para que remita copia de la versión libre para el 26 de abril de 2021 a las 8:30am, fecha en la que se celebró audiencia de versión voluntaria reservada del señor ESNEIDER NIETO DUARTE.

VIII. ANEXOS

- Los referidos como pruebas.
- Copia de cédula de ciudadanía.



NIT. 811.046.213 -2

IX. NOTIFICACIONES

El Apoderado de los interesados: El suscrito recibe notificaciones en el barrio el poblado calle 7 no. 39-215 centro Financiero BBVA oficina 702. Medellín - Antioquia. Teléfono 3121677. Celular. 3106702523. Correo electrónico: notificaciones@jvillegasp.com.

Atentamente,



JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA
CC. N° 70.053.417 de Medellín
T.P. N° 20.944 del C.S. de la J.